



·Gabriel Martínez Abogados·

Señor Juez:

Dr. Gustavo Adolfo Arbeláez Rojas

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín

E. S. D.

Referencia: Proceso adelantado con fundamento en la demanda ordinaria laboral instaurada por **ALEXANDER OBANDO PEÑA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y de la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, radicado bajo el N.º 05001-31-05-004-**2022-00393-00**.

Asunto: Contestación de la demanda por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO—FNA**.

Gabriel Jaime Martínez Cárdenas, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 2.775.741 y portador de la tarjeta profesional N.º 31.301, concuro ante ese Despacho como apoderado judicial sustituto de la Empresa Industrial y Comercial del Estado **Fondo Nacional del Ahorro —Carlos Lleras Restrepo—**, parte demandada, que en adelante se denominará **EL FNA**, y en tal condición me permito, con el respeto debido, dar respuesta a la demanda instaurada por el señor **Alexander Obando Peña**. En consecuencia, procedo.

I. TÍTULO PRIMERO

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS AFIRMADOS

A continuación, me permitiré pronunciarme sobre los hechos afirmados en la demanda, para lo cual seguiré como metodología acoger la numeración empleada en aquélla.

AI PRIMERO:

«**PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante que inició sus labores el día **19 de noviembre de 2014** como trabajador en misión de la Empresa de Servicios Temporales **UNO-A BOGOTÁ S.A.**, a favor de la empresa usuaria **FONDO**



·Gabriel Martínez Abogados·

NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, en temporalidad para desempeñar la función de ADMINISTRATIVO I, bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra y labor y devengando un salario de \$4.518.000 ML; dicho contrato finalizó el día **30 de noviembre del 2014**».

No se admite. Con fundamento en los soportes probatorios acercados por el demandante al expediente, no es posible establecer la veracidad de este hecho, de suerte tal que deberá probarse.

AI SEGUNDO:

«**SEGUNDO:** Agrega además que, a la finalización del anterior contrato, suscribió un nuevo contrato el día **01 de diciembre de 2014** como trabajador en misión de la Empresa de Servicios Temporales **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** a favor de la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, con el fin de desempeñar las mismas funciones y en el mismo sitio de trabajo, bajo la misma denominación del cargo de ADMINISTRATIVO I y devengando el mismo salario, es decir, \$4.518.000 ML; haciendo uso irregular de la temporalidad y de la modalidad de contrato por obra y labor como trabajador en misión de la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**. Dicho contrato laboral finalizó **30 de septiembre de 2015**. Es de precisar que la liquidación del contrato de trabajo fue pagada en el mes de septiembre del año 2017, esto es, dos años después sin haberse reconocido a favor de mi poderdante algún tipo de mora, interés o indexación por los valores adeudados».

No se admite. Como se indicó en el pronunciamiento frente al hecho anterior, no es posible acreditar la veracidad de la información contenida en este hecho con apoyo a los documentos que acompañan, a modo de anexo, a la demanda.

Ahora bien: pese a lo que se viene de decir, lo cierto es que este hecho contiene unos juicios y unas calificaciones que no corresponde hacerse en el acápite fáctico de una demanda, máxime cuando los mismos, como ocurre en este caso, están alejados de la realidad fenomenológica y jurídica.

AI TERCERO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**TERCERO:** Manifiesta mi prohijado que el día **01 de octubre del 2015** suscribió nuevo contrato de trabajo como trabajador en misión del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, donde lo contrataron para ejercer la misma función, en el mismo sitio de trabajo, por parte de la Empresa de Servicios Temporales **ACTIVOS S.A.** y esta vez se le da la denominación al cargo como **PROFESIONAL III**; también devengando un salario de \$4.518.000 ML. Dicho contrato que finalizó el día **15 de noviembre de 2015**».

No se admite. Una vez más, no hay soporte con el cual confrontar este hecho en el expediente, de tal manera que no es posible afirmar su veracidad o falsedad.

AI CUARTO.

«**CUARTO:** Indica mi mandante que el día **16 de noviembre de 2015** suscribo un nuevo contrato con la Empresa de Servicios Temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** donde se contrató para desempeñar la misma función, en el mismo sitio de trabajo, pero bajo la denominación del cargo de **ANALISTA**, devengando un salario de \$4.518.000 + \$1.313.526 ML de promedio mensual de otros ingresos ocasionales que constituyen factor salarial generado por el pago de horas extras de trabajo. Dicho contrato laboral finalizó el día **10 de julio de 2016**».

Se admite, de conformidad con la certificación expedida por S&A Servicios y Asesorías S.A.S. a solicitud del actor y que fue acercada al expediente, que el demandante celebró con la empresa de servicios temporales mencionada un contrato por obra o labor cuyos extremos temporales y remuneración son los señalados en el hecho. También se admite que, por virtud de ese contrato, en donde el empleador es S&A Servicios y Asesorías S.A.S., el señor Obando Peña fue enviado, como trabajador en misión, a la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro.

No se admite, sin embargo, que el demandante, con fundamento en el contrato que se viene comentando, desempeñara unas funciones idénticas a las propias de otro contrato de trabajo diferente. Sobre este punto es fundamental señalar con vehemencia que el contrato al que se hace referencia en el hecho en comento es autónomo, independiente y soberano, por manera que no está vinculado con ninguno otro celebrado antes o después.

AI QUINTO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**QUINTO:** Manifiesta mi mandante que el día **11 de julio de 2016** firmó un nuevo contrato de trabajo para desempeñar el cargo de PROFESIONAL SENIOR GRADO 2, bajo la misma modalidad de contrato, esto es, mediante contrato de trabajo por obra y labor como trabajador en misión de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, a favor de la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** y devengando un salario de \$4.470.000 + \$1.199.569 ML de promedio mensual de otros ingresos ocasionales que constituyen factor salarial generado por el pago de horas extras de trabajo. Dicho contrato laboral finalizó el día **21 de agosto de 2017**».

Se admite, de conformidad con la certificación expedida por S&A Servicios y Asesorías S.A.S. a solicitud del actor y que fue acercada al expediente, que el demandante celebró con la empresa de servicios temporales mencionada un contrato por obra o labor cuyos extremos temporales y remuneración son los señalados en el hecho. También se admite que, por virtud de ese contrato, en donde el empleador es S&A Servicios y Asesorías S.A.S., el señor Obando Peña fue enviado, como trabajador en misión, a la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro.

AI SEXTO.

«**SEXTO:** Manifiesta mi poderdante que a la finalización del anterior contrato, suscribió un nuevo contrato de trabajo por obra o labor con fecha de inicio del **22 de agosto de 2017**, con el fin de desempeñar las mismas funciones y en el mismo sitio de trabajo, pero esta vez, bajo el cargo denominado como PROFESIONAL MASTER GRADO 2, devengando salario de \$6.330.000 + \$685.650 ML de promedio mensual de otros ingresos ocasionales que constituyen factor salarial generado por horas extras de trabajo; y nuevamente como trabajador de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, a favor de la empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** haciendo uso irregular de la modalidad de la temporalidad y de la modalidad de contrato por obra y labor. Dicho contrato finalizó el día **21 de marzo de 2018**».

Se admite, de conformidad con la certificación expedida por S&A Servicios y Asesorías S.A.S. a solicitud del actor y que fue acercada al expediente, que el demandante celebró con la empresa de servicios temporales mencionada un contrato por obra o labor cuyos extremos temporales y remuneración son los señalados en el hecho. También se admite que, por virtud de ese contrato, en donde el empleador es S&A Servicios y Asesorías S.A.S., el señor Obando



·Gabriel Martínez Abogados·

Peña fue enviado, como trabajador en misión, a la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro.

No se admite, por no ser cierto, que el Fondo Nacional del Ahorro se hubiera valido, de manera irregular, de la modalidad de contratación por obra y labor. La razón de la suscripción del contrato con la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S. del suministro de trabajadores en misión no es otra que el crecimiento exponencial de la demanda de servicios del Fondo Nacional del Ahorro durante el período de tiempo al que se refiere la demanda y la insuficiencia de recurso humano para prestar un servicio óptimo.

Además de lo anterior, vale la pena poner de relieve que el contrato al que se refiere este hecho nada tiene que ver con aquel al que alude el hecho precedente. Son contratos autónomos e independientes. No es gratuito que el nombre del cargo de cada contrato sea diferente. No se olvide que, siguiendo lo expresado por Platón en el Cratilo, el nombre es arquetipo de la cosa.

AI SÉPTIMO.

«**SÉPTIMO:** Del mismo modo, el día **22 de marzo de 2018**, mi mandante suscribió un contrato de trabajo por obra o labor determinada con la Empresa de Servicios Temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** para trabajar en el mismo cargo de **PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2** en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** y devengando un salario de \$6.330.000. Contrato que finalizó el día **21 de marzo de 2019**».

Se admite, de conformidad con la certificación expedida por S&A Servicios y Asesorías S.A.S. a solicitud del actor y que fue acercada al expediente, que el demandante celebró con la empresa de servicios temporales mencionada un contrato por obra o labor cuyos extremos temporales y remuneración son los señalados en el hecho. También se admite que, por virtud de ese contrato, en donde el empleador es S&A Servicios y Asesorías S.A.S., el señor Obando Peña fue enviado, como trabajador en misión, a la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro.

No obstante lo anterior, vale la pena precisar que este contrato nada tiene que ver con los precedentes. Se trata de un nuevo contrato autónomo e independiente.

AI OCTAVO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**OCTAVO:** Finalmente, indica mi poderdante que el día **22 de marzo de 2019** se suscribió un último contrato de trabajo por obra o labor determinada con la Empresa de Servicios Temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** para trabajar en el mismo cargo de **PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2** en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** y devengando un salario de \$6.330.000; mismo que se terminó el día **11 de noviembre de 2019**».

Repito lo indicado respecto del hecho anterior a modo de pronunciamiento sobre este.

AI NOVENO.

«**NOVENO:** La finalización del contrato anterior obedeció a un despido masivo de aproximadamente **DOSCIENTOS (200) EMPLEADOS**, aduciendo como motivo la supuesta finalización del convenio entre la Empresa de Servicios Temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**».

No le consta a mi representada. El hecho se refiere a una circunstancia ajena al conocimiento y dominio del Fondo Nacional del Ahorro, de suerte tal que es la empleadora del señor Obando Peña (la empresa de servicios temporales) la llamada a pronunciarse sobre este punto.

AI DÉCIMO.

«**DÉCIMO:** Se puede evidenciar entonces que, mi poderdante desempeñó sus funciones de manera consecutiva e ininterrumpida por **CINCO (5) AÑOS** sin solución de continuidad, en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, ocupando los cargos denominados como **ADMINISTRATIVO 1, PROFESIONAL III, ANALISTA, PROFESIONAL SENIOR GRADO 2 Y PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2**, en los cuales **desempeñó identidad de funciones que un trabajador oficial con el cargo denominado PROFESIONAL GRADO 01, trabajador de planta del FNA**, así:



· Gabriel Martínez Abogados ·

Contrato	Periodo		Empresa de Servicios Temporales	Cargo
	Desde	Hasta		
1	19-11-2014	30-11-2014	UNO-A BOGOTÁ S.A.	ADMINISTRATIVO 1
2	01-12-2014	30-09-2015	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.	ADMINISTRATIVO 1
3	01-10-2015	15-11-2015	ACTIVOS S.A.	PROFESIONAL III
4	16-11-2015	10-07-2016	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	ANALISTA
5	11-07-2016	21-08-2017	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	PROFESIONAL SENIOR GRADO 2
6	22-08-2017	21-03-2018	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2
7	22-03-2018	21-03-2019	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2
8	22-03-2019	11-11-2019	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2

».

No se admite. El señor Alexander Obando celebró sendos contratos de trabajo por obra o labor con empresas de servicios temporales, siendo todos ellos independientes y autónomos. No es posible predicar entre estos la unidad que pretende el demandante.

Igualmente, el hecho, más que tal, representa una conjetura del demandante o una apreciación suya. Se trata de una conclusión del actor sin sustento.

AI UNDÉCIMO.

«**UNDÉCIMO:** Se pone de presente al despacho que, los cargos ADMINISTRATIVO 1, PROFESIONAL III, ANALISTA, PROFESIONAL SENIOR GRADO 2 Y PROFESIONAL MASTER GRADO 2 (cargos denominados así en los contratos de trabajo por obra y labor suscritos con las Empresas de Servicios Temporales) que desempeñó mi mandante por CINCO (5) AÑOS CONSECUTIVOS en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, en realidad corresponden a un cargo de planta dentro del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** denominado como **PROFESIONAL GRADO 01**, toda vez que el señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** realizaba las mismas labores de dicho cargo, desempeñaba las mismas funciones, tenía las mismas responsabilidades de los trabajadores oficiales que desempeñaban dicho cargo de planta en el FNA, y las exigencias y responsabilidades eran las mismas tanto para él como para una persona de dicho rango como trabajador oficial del FNA».

No se trata de un hecho. Es una apreciación del demandante que carece de prueba.

AI DUODÉCIMO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**DUODÉCIMO:** A pesar de que mi poderdante desempeñaba funciones propias del cargo **PROFESIONAL GRADO 01**, puesto que cumplía con las exigencias y responsabilidades propias del trabajador oficial, éste nunca percibió el salario igualitario respecto al percibido por un trabajador oficial que desempeñaba tal cargo, cuya remuneración para el año 2019 correspondía a un salario DE SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.645.000) más el auxilio de alimentación correspondiente a SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$621.054) para un total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.266.054)**, situación que puede verificarse en la tabla de rangos salariales que se anexa a la presente demanda. Adicionalmente, el personal de planta contaba con beneficios extralegales, correspondiente a los valores que constituyen factor salarial y prestacional consagrados en la convención colectiva vigente para el momento en que mi mandante prestó sus servicios de manera ininterrumpida a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, el plan de bienestar, entre otros, de los cuales el señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** no tuvo derecho a beneficiarse, a pesar de que en la realidad era trabajador de planta de la entidad al desempeñar las funciones propias del cargo **PROFESIONAL GRADO 01**».

No se admite. El señor Alexander Obando Peña en ningún momento fue trabajador del Fondo Nacional de Ahorro: su empleador fue, en todo momento, la empresa de servicios temporales, como quiera que fue con dicha empresa con quien suscribió el correspondiente contrato por obra o labor. La redacción del hecho contiene una falacia que en la retórica se conoce como el *argumento circular* o la *petición de principio*, la cual consiste en que la conclusión que necesita ser probada ya está presente en alguna de las premisas.

AI DECIMOTERCERO.

«**DECIMOTERCERO:** Manifiesta mi poderdante que durante toda la vigencia de la relación laboral, como trabajador en misión vinculado de manera irregular por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de una empresa de servicios temporales, desempeñando cargos afines al cargo de planta correspondiente a **PROFESIONAL GRADO 01**, percibió un salario inferior al que recibían los trabajadores de planta del FNA que realizaban las mismas funciones, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:



· Gabriel Martínez Abogados ·

Contrato	Periodo	Cargo	Salario devengado por Alexander	Salario devengado por el cargo PROFESIONAL 01	Diferencia Salarial
1	2014	ADMINISTRATIVO 1	4.518.000	5.508.269	990.269
2	2014 – 2015	ADMINISTRATIVO 1	4.518.000	5.719.029	1.201.029
3	2015	PROFESIONAL III	4.518.000	5.742.447	1.224.447
4	2015 – 2016	ANALISTA	4.518.000	6.086.740	1.568.740
5	2016 – 2017	PROFESIONAL SENIOR GRADO 2	4.470.000	6.425.622	1.955.622
6	2017 – 2018	PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2	6.330.000	6.732.974	402.974
7	2018 – 2019	PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2	6.330.000	6.771.018	441.018
8	2019	PROFESIONAL MÁSTER GRADO 2	6.330.000	7.266.054	936.054

Aclaratoria: Los valores indicados en el cuadro anterior, corresponde únicamente al salario base, sin tener en cuenta los beneficios extralegales que constituyen factor salarial y prestacional, de conformidad con la convención colectiva de trabajo, el plan de bienestar, entre otros.

».

No se admite. No es cierto. Nuevamente, no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva del demandante, la cual se apoya en un sofisma. Se repite: el señor Obando Peña nunca fue trabajador del Fondo Nacional del Ahorro

AI DECIMOCUARTO.

«**DECIMOCUARTO:** Todo lo anterior permite evidenciar que, durante la vigencia de la relación laboral de CINCO (5) AÑOS CONSECUTIVOS, mi mandante estuvo vinculado al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESPRETPO**, como trabajador en misión contratado a través de las distintas empresas de servicios temporales y específicamente los últimos 4 años de relación laboral a través de la **EST S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.**, ocupando en realidad el cargo de trabajador oficial de planta correspondiente a **PROFESIONAL GRADO 01** dentro de la entidad; situación que evidencia un VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO y que denota la vulneración de los derechos mínimos e irrenunciables del señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA**, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aplicable en materia de Derecho Laboral».

No se admite. No es cierto. Haciendo un uso repetido de sofismas, el demandante, antes que exponer un hecho, está consignando apreciaciones subjetivas y conjeturas cuyas carentes de prueba. Como se ha dicho inveteradamente, el señor Obando Peña nunca celebró contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro. Se insiste: por virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre el FNA y la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S., quien fue la auténtica empleadora del actor, éste, vale decir, el señor



·Gabriel Martínez Abogados·

Obando Peña prestó sus servicios a favor del Fondo Nacional del Ahorro, entidad usuaria de la empresa de servicios temporales aludida.

AI DECIMOQUINTO.

«**DECIMOQUINTO:** Manifiesta mi poderdante que durante la vigencia de la relación laboral no recibió suma alguna referente a pago de prestaciones sociales legales y extralegales por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, pase a estar ejecutando funciones en un cargo que es de planta dentro de dicha entidad, y llevar el tiempo anteriormente mencionado, es decir, que nunca fue tratado como lo que verdaderamente era, esto es, trabajador oficial de planta del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el cargo **PROFESIONAL GRADO 01**».

No es un hecho: una vez más, se trata de apreciaciones subjetivas del demandante y de argumentos circulares. Mal habría hecho el Fondo Nacional del Ahorro si hubiese pagado lo que el actor echa de menos, pues habría ido a contrapelo de lo prescrito por el ordenamiento jurídico laboral. Aunque parezca machacón ya, insisto: el señor Obando Peña nunca fue trabajador del Fondo Nacional del Ahorro.

AI DECIMOSEXTO.

«**DECIMOSEXTO:** Asegura mi poderdante que, durante su vinculación laboral en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, siempre tuvo la voluntad de afiliarse a la asociación sindical de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro -SINDEFONAHORRO-, sin embargo, no le fue permitido el ingreso toda vez que, no tenía un cargo de planta dentro del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, desconociendo el uso irregular de la intermediación laboral con las Empresas de Servicios Temporales y el principio de primacía de la realidad sobre las formas. Lo anterior, atendiendo a que el señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** desempeñaba las mismas funciones, bajo la subordinación de los funcionarios del FNA, en el mismo sitio de trabajo que un **PROFESIONAL GRADO 01**».



·Gabriel Martínez Abogados·

No es un hecho. El numeral en comento contiene apreciaciones personales y sofismas. El Fondo Nacional del Ahorro no se apoyó en figura irregular ninguna: simplemente, como consecuencia del crecimiento extraordinario de la demanda de sus servicios, se vio en la obligación, para prestar un servicio óptimo y eficiente, de acudir, de manera legítima, a instrumentos consagrados por el ordenamiento jurídico laboral, siendo uno de ellos la celebración de contratos con empresas de servicios temporales de suministro de trabajadores en misión. Ese es el contexto en el que se tiene que enmarcar el caso que ahora nos ocupa.

Al DECIMOSÉPTIMO.

«**DECIMOSÉPTIMO:** Adicionalmente, cabe recordar al despacho que, los trabajadores de planta gozaban de una serie de beneficios extralegales que brindaba la convención colectiva y, entre los cuales se incluían los siguientes conceptos:

A) Beneficios convencionales salariales, tales como subsidio de alimentación, prima de antigüedad, prima técnica, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación.

B) Beneficios convencionales no salariales, tales como auxilios de educación y de guardería para los hijos de los trabajadores oficiales, bono navideño, beneficio de alimentación y auxilios de capacitación para trabajadores del FNA, de acuerdo con la Resolución 237 del 20 de noviembre de 2003.

No obstante, a pesar de que, en virtud del PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, mi poderdante era un TRABAJADOR OFICIAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, al ocupar el cargo de planta **PROFESIONAL GRADO 01**, no percibió pago alguno de los beneficios enunciados anteriormente».

Para efectos de claridad y rigor, debo fracturar este hecho: la primera parte se refiere al contenido de la convención colectiva de trabajo del Fondo Nacional del Ahorro; la segunda, a la imposibilidad del señor Obando Peña de beneficiarse de aquel contenido de la convención.

Pues bien: en relación con la primera parte, como se refiere al contenido de un documento, me atengo al mismo. En relación con la segunda, no se hace necesario mi pronunciamiento,



·Gabriel Martínez Abogados·

pues no representa un hecho, sino, antes bien, un apreciación subjetiva que el demandante deberá probar.

AI DECIMOCTAVO.

«**DECIMOCTAVO:** Como se puede evidenciar mi poderdante suscribió ocho (8) contratos de manera consecutiva con Empresas de Servicios Temporales y estuvo vinculado a la misma empresa usuaria: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, durante cinco (5) años, sin existir variación alguna en los contratos firmados, realizando las mismas funciones y teniendo las mismas responsabilidades y obligaciones a cargo; **situación que evidencia una clara irregularidad en la intermediación laboral y demostrando así, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, que el verdadero empleador de mi representado, fue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, debido a que siempre prestó el servicio de manera personal y subordinada en dicha entidad, ocupando el cargo de trabajador oficial **PROFESIONAL GRADO 01**».

No se admite. Este numeral admite varios comentarios: **i)** no es posible decir si es o no cierto, con apoyo en la documentación que acompaña la demanda, que el señor Obando Peña suscribió ocho (8) contratos con empresas de servicios temporales: sólo aportó las certificaciones de los celebrado con el empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S.; **ii)** no es cierto que el señor Obando Peña haya estado vinculado al Fondo Nacional del Ahorro: por un prurito de exactitud, resulta conveniente precisar que, como ya se indicó, su vinculación laboral fue con la empresa de servicios temporales y, por virtud de dicha vinculación, prestó sus servicios a favor del Fondo Nacional del Ahorro, quien fungió como la empresa o entidad usuaria de S&A Servicios y Asesorías S.A.S.; **iii)** el uso del contrato por obra o labor y del contrato de suministro de trabajadores en misión no constituye una práctica irregular a la luz del derecho colombiano. Antes bien, se trata del desarrollo de unas figuras contractuales que la ley laboral consagra; **iv)** no es un hecho el último fragmento del numeral glosado, sino una apreciación subjetiva de la parte actora.

AI DECIMONOVENO.

«**DECIMONOVENO:** Es de precisar que, en los contratos de trabajo suscritos con **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, no se establecía la obra o la labor



·Gabriel Martínez Abogados·

en la cual se iba a desempeñar mi poderdante supuestamente como trabajador en misión; de manera irregular se establecía como obra o labor “El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO”, en consecuencia el contrato que tenía el señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** era un **contrato de trabajo a término indefinido**, lo anterior de conformidad con el art. 47 del Código Sustantivo del Trabajo».

No se admite. No hay en el expediente ningún soporte de lo afirmado sobre el contenido de los contratos celebrados entre S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y el señor Obando Peña. No obstante, a la luz de las certificaciones expedidas por dicha empresa de servicios temporales, parece que lo indicado en el hecho no es cierto.

Por otra parte, no es cierto que el señor Díaz González haya suscrito algún contrato laboral con el Fondo Nacional del Ahorro.

AI VIGÉSIMO.

«**VIGÉSIMO:** La ley 50 de 1990 es clara en determinar que los trabajadores en misión, no pueden exceder de UN AÑO EN LA EMPRESA USUARIA, y debe tenerse en cuenta que mi poderdante estuvo al servicio del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** por cinco (5) años, lo que evidencia una INTERMEDIACIÓN LABORAL IRREGULAR y un VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO CON EL FNA COMO TRABAJADOR OFICIAL; en consecuencia, al señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** se le adeudan la totalidad de las acreencias laborales establecidas en la convención colectiva, el reajuste de salarios, prestaciones sociales y de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral atendiendo al verdadero salario que debía de haber recibido como **PROFESIONAL GRADO 01**, además de tener derecho a la indemnización por despido sin justa causa establecida en la convención colectiva y al pago de las sanciones moratorias como se enunciará posteriormente».

Este hecho, que en rigor no es tal, merece varios comentarios: **i)** en relación con lo dispuesto por la Ley 50 de 1990, no es necesario mi pronunciamiento. Como se trata de un documento, me atengo a su contenido; **ii)** la conclusión del demandante según la cual existió un contrato de trabajo entre el Fondo Nacional del Ahorro y el señor Obando Peña es una conjetura suya o, como mucho, una operación lógica equivocada (falacia): no hubo nunca dicho contrato. Como se ha indicado varias veces, el señor Obando Peña celebró, de manera libre y voluntaria, sendos contratos de trabajo con la empresa de servicios temporales S&A Servicios



·Gabriel Martínez Abogados·

y Asesorías S.A.S., de suerte tal que fue ésta su empleadora y no el Fondo Nacional del Ahorro; **iii**) las supuestas sumas dinerarias que se le adeudan al señor Díaz González son el producto de una conclusión subjetiva del demandante que tendrá que probar.

AI VIGÉSIMO PRIMERO.

«**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ninguno de los contratos suscritos con mi poderdante cumplió los requisitos de temporalidad, ocasionalidad, ni los fines que establece el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, puesto que por cinco (5) años consecutivos, éste desempeñó el mismo cargo **PROFESIONAL GRADO 01** (mal denominado por las empresas de servicios temporales como ADMINISTRATIVO 1, PROFESIONAL III, ANALISTA, PROFESIONAL SENIOR GRADO 2 Y PROFESIONAL MASTER GRADO 2), **el cual es un cargo de planta dentro del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no era temporal o transitorio, toda vez que el señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** nunca estuvo reemplazando licencias, vacaciones o incapacidades y sus vinculación tampoco respondían a un incremento de los servicios».

No es un hecho. Nuevamente, el demandante se vale una estratagema, concretamente de la falacia de *petición de principio*. Lo que afirma el demandante es una apreciación suya y una conclusión soportada en dicha apreciación, la cual deberá probarse.

AI VIGÉSIMO SEGUNDO.

«**VIGÉSIMOSEGUNDO:** Sumado a lo anterior, durante cinco (5) años consecutivos, mi poderdante estuvo vinculado como trabajador en misión con las distintas Empresas de Servicios Temporales, prestando sus servicios de manera exclusiva al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, lo que evidencia una vez más la irregularidad en la intermediación laboral».

No es un hecho. Una vez más: lo que afirma el demandante es una apreciación suya y una conclusión soportada en dicha apreciación, la cual deberá probarse.

AI VIGÉSIMO TERCERO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**VIGÉSIMO TERCERO:** El día 10 de septiembre de 2021, el señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** radicó Reclamación Administrativa de Derechos Laborales ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, de la cual se recibió respuesta desfavorable por la entidad mediante oficio No. 01-2303- 202109160466673, donde argumentó entre otras cosas: “(...) usted ostentó a calidad de trabajador en misión de empresas de servicios temporales asignado al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** lo que lleva a que su único empleador sean dichas Empresas de Servicios Temporales.”

Además, indicaron que la duración de los contratos se definía según la obra o labor particular, o hasta que el empleador lo determinará con justa causa, o incluso, hasta que terminara el contrato comercial entre la EST y la empresa usuaria FNA».

Es cierto, aunque, como se hace mención a dos documentos, me atengo al tenor literal de los mismos.

AI VIGÉSIMO CUARTO.

«**VIGÉSIMO CUARTO:** Queda evidenciado por parte **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la MALA FE al hacer uso de una institución legal: INTERMEDIACIÓN LABORAL, establecida en la ley 50 de 1990 para disfrazar una verdadera relación laboral, y así evitar el pago de las acreencias laborales a las que tenía derecho mi poderdante, en su calidad de trabajador de planta **PROFESIONAL GRADO 01**, lo anterior daría lugar a las sanciones moratorias del art. 65 del C. S. de T y art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación de mis cesantías».

No es un hecho. Se trata de una afirmación desobligante e irrespetuosa del demandante que deberá probar. Dicho lo anterior, insisto en la legalidad de la actuación del Fondo Nacional del Ahorro y de la validez jurídica de los contratos de suministro de trabajadores en misión que suscribió con la empresa de servicios temporales.

AI VIGÉSIMO QUINTO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**VIGÉSIMO QUINTO:** El Ministerio de Trabajo mediante Resolución 6471 del 12 de diciembre de 2018 impuso sanción al accionado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por haber infringido la normatividad laboral al contratar los servicios de suministro de personal con distintas empresas temporales en una continuidad de tiempo, requiriendo los servicios por más del tiempo permitido para los trabajadores en misión, superando de esta manera el término señalado en el art. 77 de la Ley 50 de 1990. Situación que evidencia la mala fe de la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**».

No es un hecho. En primer lugar, se menciona un documento, siendo su tenor literal y no mi criterio lo que importe para los efectos de este proceso. Y en segundo lugar, el demandante consigna una afirmación que tiene la estructura de un sofisma. Deberá probar lo afirmado.

AI VIGÉSIMO SEXTO.

«**VIGÉSIMO SEXTO:** De conformidad con la jurisprudencia pacífica de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral-, cuando el trabajador en misión excede los límites establecidos en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, el VERDADERO EMPLEADOR será la EMPRESA USUARIA, en este caso el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y la Empresa de Servicios Temporales asumirá la figura de un simple intermediario, siendo solidariamente responsable».

No es un hecho. No está el demandado llamado a validar o cuestionar una supuesta posición de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre los hechos de una demanda.

AI VIGÉSIMO SÉPTIMO.

«**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** en ejercicio de sus funciones como trabajador en misión del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** era el encargado de brindar los conceptos favorables o desfavorables sobre las contrataciones que iba a realizar la entidad e incluso era la persona que tenía que definir sobre la contratación de su propio empleador como EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, a través de las cuales era vinculado irregularmente. Es de precisar que al interior del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, el



·Gabriel Martínez Abogados·

PROFESIONAL GRADO 01, es quien emite dichos conceptos, lo anterior evidencia una vez más el contrato laboral realidad de mi poderdante.

Se precisa al despacho que los conceptos favorables o desfavorables respecto de la contratación del accionado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** que emitía mi poderdante en razón de su cargo, eran aquellos contratos de altas cuantías, que ascendían alrededor de \$40.000 a \$50.000 millones, situación que deja claro sus funciones como **PROFESIONAL GRADO 01**».

No se trata de un hecho. Me gustaría poder pronunciarme, pero el actor, una vez más, se dedica a conjeturar, a derivar conclusiones, a verter apreciaciones subjetivas.

AI VIGÉSIMO OCTAVO.

«**VIGÉSIMO OCTAVO:** Es preciso indicar que, atendiendo a la importancia del cargo que el señor **ALEXANDER OBANDO PEÑA** ostentaba dentro del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, éste actualmente está siendo citado como testigo por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el DIRECTOR DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DEL FNA y por el MINISTERIO DE VIVIENDA para que rinda declaración sobre las irregularidades que se han identificado de las contrataciones del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** que realizaron durante la época que mi poderdante ejerció sus funciones en la entidad, en las mismas condiciones que un trabajador de planta que ostentaba el cargo denominado **PROFESIONAL GRADO 01**».

No se admite. Es cierto que, a la luz de los soportes acercados al expediente con la demanda, al actor lo citaron, con propósitos judiciales, para que ofrezca una declaración por unos hechos vinculados con las labores desempeñadas en favor del Fondo Nacional del Ahorro, quien era la empresa usuaria de la empresa de servicios temporales, vale decir, su empleadora. Sin embargo, esa deducción vertida en el hecho, que no termina siendo tal, como debería, sino el espacio para expresar conjeturas y conclusiones ligeras e irresponsables, no se puede admitir.

AI VIGÉSIMO NOVENO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**VIGÉSIMO NOVENO:** El día 05 de agosto de 2021 se presentó DERECHO DE PETICIÓN ante la OFICINA DE GESTIÓN DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DEL TRABAJO, donde se elevaron las siguientes solicitudes:

- Hacer entrega de la copia íntegra de la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la asociación sindical de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro – SINDEFONAHORRO.
- Hacer entrega del certificado de depósito en el cual se ratifica la inscripción y validez de la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la asociación sindical de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro - SINDEFONAHORRO-, vigente par a los años 2010 a 2021.

El MINISTERIO DEL TRABAJO asignó a dicha petición el radicado interno de la entidad No. 11EE2021740500100014153 y dio traslado a la OFICINA DE GESTIÓN DE ARCHIVO SINDICAL el día 06 de agosto de 2021».

Aunque no le consta a mi representada, según los anexos de la demanda, ese hecho es cierto.

AI TRIGÉSIMO.

«**TRIGÉSIMO:** Así mismo, el día 01 de septiembre de 2021 se presentó ante la OFICINA DE GESTIÓN DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DEL TRABAJO complementación de la solicitud con radicado 11EE2021740500100014153, donde se incluyeron las siguientes solicitudes:

- Se me informe si la asociación sindical de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro - SINDEFONAHORRO- es una asociación sindical de carácter MAYORITARIO.
- Se me informe si la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la asociación sindical de trabajador es del Fondo Nacional del Ahorro - SINDEFONAHORRO- es una CONVENCIÓN POR EXTENSIÓN».

Aunque no le consta a mi representada, según los anexos de la demanda, ese hecho es cierto.

AI TRIGÉSIMO PRIMERO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Ante la omisión de dar respuesta por parte de la OFICINA DE GESTIÓN DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DEL TRABAJO, el día 11 de febrero de 2022 se presentó ACCIÓN DE TUTELA por considerar que se estaba vulnerando el derecho de petición».

No le consta a mi representada. Si bien se aportó con la demanda una sentencia de tutela, esta providencia aterriza en el expediente, si se me permite la expresión, en paracaídas.

AI TRIGÉSIMO SEGUNDO.

«**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Atendiendo a lo anterior, el día 15 de febrero de 2022 la OFICINA DE GESTIÓN DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DEL TRABAJO allegó respuesta donde adjuntaba la copia de la Convención Colectiva de trabajo celebrada el día 08 de marzo de 2012 entre la empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el SINDICATO DE TRABAJADORES-SINDEFONAHORRO; y la Constancia de depósito por parte del FNA de la convención colectiva de en el Ministerio de Trabajo con radicado GS 12031251, con el respectivo sello del Ministerio de Trabajo».

Aunque no le consta a mi representada la fecha de remisión aludida, según los anexos de la demanda, ese hecho es cierto.

AI TRIGÉSIMO TERCERO.

«**TRIGÉSIMO TERCERO:** Por esta razón, la sentencia de tutela declaró hecho superado».

Aunque no le consta a mi representada, según los anexos de la demanda, ese hecho es cierto.

AI TRIGÉSIMO CUARTO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**TRIGÉSIMO CUARTO:** Mediante comunicación del 08 de noviembre de 2019 mi poderdante notificó al accionado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a la **EST & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** su calidad de padre cabeza de familia de las menores de edad **VALERIA OBANDO ORJUELA** con 17 años, quien además presenta una discapacidad por **SÍNDROME DE DOWN**, y **MANUELA OBANDO ORJUELA** con 10 años de edad. A su vez, el codemandado **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S**, también tenía conocimiento de la calidad de padre cabeza de familia de mi poderdante, toda vez que ellos en calidad de empleador realizaron las afiliaciones de sus hijas menores de edad como beneficiarias de la seguridad social».

Es cierto que el actor radicó en el Fondo Nacional del Ahorro una comunicación en la que informaba su condición de padre cabeza de familia. No es cierto que la fecha de radicación de dicha comunicación fuera la indicada en el hecho, pues, de conformidad con el documento aportado por el demandante, tal cosa ocurrió el 12 de noviembre de 2019.

Ahora bien: en lo que dice relación con el conocimiento de la empresa de servicios temporales de dicha condición, a mi representada no le consta.

AI TRIGÉSIMO QUINTO.

«**TRIGÉSIMO QUINTO:** El día 11 de noviembre de 2019 fecha en la que **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S** finalizó el contrato de trabajo con mi poderdante, éste ostentaba la calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA** que había sido previamente notificada, no obstante, se desconoció dicha calidad y se procedió con la terminación del contrato de trabajo, asistiéndole en consecuencia el derecho al reintegro a un cargo en iguales o mejores condiciones».

No se trata de un hecho y, por ende, no estoy en la obligación de emitir pronunciamiento alguno.

AI TRIGÉSIMO SEXTO.



·Gabriel Martínez Abogados·

«**TRIGÉSIMOSEXTO:** El día 25 de agosto de 2022 se presentó nueva Reclamación Administrativa ante el demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con radicado No. 02-4701-202208251039528, donde se solicitó el reconocimiento de todas las pretensiones que se invocan en el presente proceso y además se solicitó los siguiente:

PRIMERA: Hacer entrega del certificado de depósito en el cual se ratifica la inscripción y validez de la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la asociación sindical de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro -SINDEFONAHORRO-, vigente para los años 2010 a 2021.

SEGUNDA: Se me certifique si la asociación sindical de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro -SINDEFONAHORRO- es una asociación sindical de carácter MAYORITARIO.

TERCERA: Se me certifique si la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la asociación sindical de trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro -SINDEFONAHORRO- es una CONVENCIÓN POR EXTENSIÓN».

Es cierto.

AI TRIGÉSIMO SÉPTIMO.

«**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Frente a la reclamación el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** se pronunció de manera nugatoria y no dio respuesta de fondo respecto al literal “D) PETICIONES ADICIONALES».

No sabe este apoderado qué entiende la parte actora por la expresión “nugatorio”. Si nos atenemos a la acepción que le corresponde a esta voz, según lo certifica el Diccionario de la Real Academia Española, el hecho en comento parecería presentar graves problemas sintácticos. No obstante lo anterior, en aras de la claridad, supone el que escribe que el actor quiso decir que el Fondo Nacional del Ahorro respondió negando las pretensiones contenidas en la reclamación. Si es así, eso es cierto, así como también es cierto que la entidad omitió pronunciarse sobre las peticiones adicionales vertidas en la aludida reclamación.



·Gabriel Martínez Abogados·

II. TÍTULO SEGUNDO

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO PRETENDIDO

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatario en los siguientes términos:

PRETENSIONES.

A las declarativas:

“**PRIMERA:** Que se DECLARE en virtud del principio de realidad sobre las formas que mi poderdante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en su calidad de trabajador oficial en el cargo **PROFESIONAL GRADO 01**”.

Me opongo. Entre la parte actora y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral. Las certificaciones laborales emitidas por la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. aportados por la parte demandante prueban sólidamente que ésta prestó sus servicios como trabajadora en misión vinculada mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada con la mentada empresa.

“**SEGUNDA:** Que se DECLARE a mi poderdante como empleado de planta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en su calidad de trabajador oficial en el cargo **PROFESIONAL GRADO 01**, por los servicios prestados entre los días 19 de noviembre de 2014 hasta el día 11 de noviembre de 2019, de manera continua e ininterrumpida y con un salario correspondiente a **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.645.000)** más el auxilio de alimentación correspondiente a **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$621.054)** para un total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.266.054 mensuales)**”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada, se insiste, no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral. Las certificaciones laborales aportadas por la demandante y emitidas por la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S. prueban que la demandante prestó sus servicios como trabajadora en misión vinculada mediante contratos de trabajo autónomos e independientes por obra o labor determinada con la empresa de servicios temporales mencionada.



·Gabriel Martínez Abogados·

“**TERCERA:** Que se DECLARE que el SINDICATO DE TRABAJADORES- SINDEFONAHORRO es de carácter mayoritario”.

Me abstengo de manifestarme sobre esta pretensión, como quiera que no dice relación con el objeto de la controversia.

“**CUARTA:** Que se DECLARE que la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO suscrita el 08 de marzo de 2012 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el SINDICATO DE TRABAJADORES- SINDEFONAHORRO es una convención por extensión”.

Me abstengo de manifestarme sobre esta pretensión, como quiera que no dice relación con el objeto de la controversia.

“**QUINTA:** Que se DECLARE que mi poderdante no pudo afiliarse al **SINDICATO DE TRABAJADORES- SINDEFONAHORRO**, debido a que la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, nunca le reconoció sus derechos como trabajador oficial, por lo que su intención de pertenecer en esta asociación como miembro activo quedó excluida, y en consecuencia, le asiste el derecho a los beneficios establecidos en la convención colectiva”.

Me opongo. Entre la actora y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral. Las certificaciones laborales aportadas por el demandante y emitidas por la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S. prueban que éste prestó sus servicios como trabajador en misión vinculado mediante contratos de trabajo autónomos e independientes por obra o labor determinada con la empresa de servicios temporales mencionada, de suerte tal que mal habría hecho mi representada reconociendo algo que no se corresponde con la realidad, como lo pretende el demandante.

En ese orden de ideas, no es posible hacer extensibles los beneficios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo del Fondo Nacional del Ahorro al señor Obando Peña, pues la misma es exclusiva para los trabajadores oficiales de la entidad.

“**SEXTA:** Que se DECLARE que mi poderdante en su calidad de empleado de planta como trabajador oficial en el cargo **PROFESIONAL GRADO 01**, es beneficiario de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO celebrada entre la empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el SINDICATO DE TRABAJADORES- SINDEFONAHORRO, suscrita el día 08 de marzo de 2012, la cual estuvo vigente durante el tiempo que prestó sus servicios en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral, así como tampoco aquella ha sido trabajador oficial de mi representada. En consecuencia, es imposible que el demandante sea beneficiario del Convención Colectiva, la cual es exclusiva para los trabajadores oficiales del Fondo Nacional del Ahorro.



·Gabriel Martínez Abogados·

“**SÉPTIMA:** Que se DECLARE que mi poderdante no pudo afiliarse al fondo de empleados **FEFNA** (Fondo de empleados del Fondo Nacional del Ahorro), debido a que la entidad accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, nunca le reconoció sus derechos como trabajador oficial”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral, así como tampoco aquella ha sido trabajador oficial de mi representada. En consecuencia, no le asisten los derechos y beneficios otorgados a los trabajadores contratados por parte de la demandada.

“**OCTAVA:** Que se DECLARE que mi poderdante, en su calidad de empleado de planta como trabajador oficial en el cargo **PROFESIONAL GRADO 01**, es beneficiario del plan de bienestar de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 vigente para dichas fechas en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral. Las certificaciones laborales aportadas por la demandante y emitidas por la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. prueban sólidamente que el demandante prestó sus servicios como trabajador en misión vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada con dicha empresa.

“**NOVENA:** Que se DECLARE que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, utilizó una institución legal de *INTERMEDIACIÓN LABORAL*, establecida en la ley 50 de 1990 para disfrazar una verdadera relación laboral, y así evitar el pago de las acreencias laborales y convencionales a las que tiene derecho mi poderdante como trabajador oficial **PROFESIONAL GRADO 01**, en consecuencia, se DECLARE su mala fe”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral. Los contratos suscritos con la empresa de servicios temporales fueron autónomos e independientes. El motivo para que el Fondo Nacional del Ahorro suscribiera los contratos de prestación de servicios con la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. fue el crecimiento extraordinario de la demanda de sus servicios, siendo ésta una causa legal, la misma que está consignada en los contratos aludidos.

“**DÉCIMA:** Que se DECLARE que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** no realizó la consignación de las cesantías de mi poderdante durante la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 19 de noviembre de 2014 hasta el día 11 de noviembre de 2019”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral, así como tampoco aquel ha sido trabajador oficial de mi representada. En ese orden de ideas, al actor no le asisten los derechos y beneficios otorgados a los trabajadores contratados por parte de la demandada y, por ende, ésta no tenía que hacer erogación alguna



·Gabriel Martínez Abogados·

en favor del demandado.

“**DÉCIMA PRIMERA:** Que se DECLARE que el contrato de trabajo suscrito por mi poderdante terminó por causa imputable al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por el incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral, así como tampoco aquel ha sido trabajador oficial de mi representada. En ese orden de ideas, quien tenía competencia para dar por terminado el contrato suscrito por el demandante era el otro extremo contractual, es decir, su empleador, que no era otra persona diferente a la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

“**DÉCIMA SEGUNDA:** Que se DECLARE que para el día 11 de noviembre de 2019 mi poderdante, ostentaba la calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, de las menores de edad **VALERIA OBANDO ORJUELA** y **MANUELA OBANDO ORJUELA**, situación que era de conocimiento de los codemandados, en consecuencia, le asiste el derecho al reintegro en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando”.

Me opongo. La fecha de radicación de la comunicación por conducto de la cual se informó la condición de padre cabeza de familia, de conformidad con el documento aportado por el demandante, es el 12 de noviembre de 2019 y no el 11, como afirma el actor.

Ahora bien: más allá de la fecha, que ciertamente es importante, la oposición a esta pretensión también radica en que entre el demandante y la demandada nunca existió relación laboral, de suerte tal que pensar en un reintegro es un sinsentido: no se puede reingresar a donde nunca se ha ingresado.

A las consecuencias principales:

“**PRIMERA:** Que se CONDENE al pago de los saldos adeudados durante toda la vigencia de la relación laboral por concepto de equivalencia en el salario realmente percibido y el correspondiente al cargo que se ejecutaba, esto es, el salario correspondiente al cargo de **PROFESIONAL GRADO 01**, por valor de: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.266.054)**, teniendo en cuenta que el salario de mi poderdante inicialmente ascendía a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$4'518.000)** y con la firma de los posteriores contratos tuvo un incremento salarial a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6'330.000)** a partir del día 21 de agosto de 2017”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral, así como tampoco aquel ha sido trabajador oficial de mi representada. En ese orden



·Gabriel Martínez Abogados·

de ideas, al demandante no le asisten los derechos y beneficios otorgados a los trabajadores contratados por parte de la demandada y, en consecuencia, el Fondo Nacional del Ahorro no le adeuda monto ninguno al señor Obando Peña.

“**SEGUNDA:** Que se CONDENE a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas de manera deficitaria desde el día 19 de noviembre de 2014 hasta el día 11 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta el salario correspondiente al cargo de **PROFESIONAL GRADO 01**, por valor de: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.266.054)**, incluyendo dentro de dicha reliquidación el valor de los siguientes conceptos convencionales salariales, establecidos en el art. 25 de la convención colectiva vigente:

1. Bono alimentación.
2. Prima técnica.
3. Prima antigüedad.
4. Prima de servicios.
5. Prima extraordinaria.
6. Prima vacaciones.
7. Estimulo recreación.
8. Prima navidad.
9. Bonificación por servicios prestados.
10. Bonificación especial de recreación”.

“**TERCERA:** Que se CONDENE a realizar el pago de todos y cada uno de los beneficios convencionales que mi poderdante dejó de percibir y de los cuales era acreedor en su calidad de **TRABAJADOR OFICIAL** como **PROFESIONAL GRADO 01** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 23 de la convención colectiva mi poderdante cumplió con el tiempo mínimo de permanencia de seis meses para acceder a los auxilios pactados; así: (...)”.

“**CUARTA:** Que, ante el ilegal e injustificado desconocimiento de los derechos de mi poderdante como real trabajador de planta bajo la denominación del cargo **PROFESIONAL GRADO 01**, y por la **MALA FE** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, al disfrazar una verdadera relación laboral a través de la intermediación laboral; se CONDENE a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales adeudadas, desde el día 11 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones adeudadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo”.

“**QUINTA:** Que, ante la no consignación de las cesantías de mi poderdante en el fondo de cesantías de **MALA FE** por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se CONDENE a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo contado desde el 15 de febrero de cada año respectivo, así 25 de febrero de 2017, 15 de febrero de 2018 y 15 de febrero de 2019”.

“**SEXTA:** Que se CONDENE al reintegro laboral de mi poderdante al



·Gabriel Martínez Abogados·

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando como **PROFESIONAL GRADO 01**, en consecuencia, se genere el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones y aportes a la seguridad social desde el día 11 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de reintegro”.

“**SÉPTIMA:** Que se CONDENE a la indexación respecto de las sumas no salariales, ni prestacionales, toda vez que frente a dichos conceptos no prospera la sanción moratoria del art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo”.

A las pretensiones segunda a séptima. Me opongo. No existe la relación laboral ni el contrato de trabajo que se invoca como fuente de estas peticiones. Adicionalmente, cualquier pretensión relacionada con los beneficios de la Convención Colectiva para los trabajadores oficiales de la demandada está llamada a no prosperar, toda vez que es obligación de los trabajadores sindicalizados o beneficiarios de la misma pagar los aportes sindicales que exige el artículo 9º de la Convención aportada por la parte demandante, la cual dispone expresamente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 9: DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES.** Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente convención colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del código sustantivo del trabajo, deberán pagar al Sindicato de trabajadores del FNA SINDEFONAHORRO durante la vigencia de la convención una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato”.

“**OCTAVA:** Que se CONDENE al pago de costas, agencias en derecho y gastos del proceso”.

Me opongo. Ante la inexistencia de las obligaciones pretendidas, no es posible la condena solicitada.

A las consecuencias subsidiarias:

“**PRIMERA:** Que se CONDENE al pago de los saldos adeudados durante toda la vigencia de la relación laboral por concepto de equivalencia en el salario realmente percibido y el correspondiente al cargo que se ejecutaba, esto es, el salario correspondiente al cargo de **PROFESIONAL GRADO 01**, por valor de: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.266.054)**, teniendo en cuenta que el salario de mi poderdante inicialmente ascendía a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$4'518.000)** y con la firma de los posteriores contratos tuvo un incremento salarial a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6'330.000)** a partir del día 21 de agosto de 2017”.

Me opongo. Entre el actor y la accionada no ha existido contrato de trabajo, ni relación laboral, así como tampoco aquel ha sido trabajador oficial de mi representada. En ese orden de ideas, al demandante no le asisten los derechos y beneficios otorgados a los trabajadores



·Gabriel Martínez Abogados·

contratados por parte de la demandada y, en consecuencia, el Fondo Nacional del Ahorro no le adeuda monto ninguno al señor Obando Peña.

“**SEGUNDA:** Que se CONDENE a realizar la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas de manera deficitaria desde el día 19 de noviembre de 2014 hasta el día 11 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta el salario correspondiente al cargo de **PROFESIONAL GRADO 01**, por valor de: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.266.054)**, incluyendo dentro de dicha reliquidación el valor de los siguientes conceptos convencionales salariales, establecidos en el art. 25 de la convención colectiva vigente:

1. Bono alimentación.
2. Prima técnica.
3. Prima antigüedad.
4. Prima de servicios.
5. Prima extraordinaria.
6. Prima vacaciones.
7. Estimulo recreación.
8. Prima navidad.
9. Bonificación por servicios prestados.
10. Bonificación especial de recreación”.

“**TERCERA:** Que se CONDENE a realizar el pago de todos y cada uno de los beneficios convencionales que mi poderdante dejó de percibir y de los cuales era acreedor en su calidad de TRABAJADOR OFICIAL como **PROFESIONAL GRADO 01** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 23 de la convención colectiva mi poderdante cumplió con el tiempo mínimo de permanencia de seis meses para acceder a los auxilios pactados; así: (...)”.

“**CUARTA:** Que se CONDENE al reconocimiento de la indemnización convencional contenida en el artículo 10 de la Convención Colectiva de Trabajo, teniendo en cuenta el ingreso de mi poderdante al FNA tuvo lugar con posterioridad a la vigencia de la Ley 432 de 1998 y, en consecuencia, se le cancelen 45 días por el primer año de servicio, y 15 días por cada año de servicio adicionales al primero y proporcionalmente por fracción. Para el pago de la indemnización a la que tiene derecho mi poderdante se tendrán en cuenta para su cálculo los siguientes factores: Sueldo básico mensual vigente por uno punto cincuenta y dos (1,52) que corresponde al factor salarial promedio más prima de antigüedad mensual vigente, más prima técnica mensual vigente.

En subsidio de esta pretensión, se solicita el reconocimiento de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”.

“**QUINTA:** Que, ante el ilegal e injustificado desconocimiento de los derechos de mi poderdante como real trabajador de planta bajo la denominación del cargo **PROFESIONAL GRADO 01**, y por la MALA FE del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, al disfrazar una verdadera relación laboral a través de la intermediación laboral; se CONDENE a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales adeudadas, desde el día 11 de noviembre de 2019



·Gabriel Martínez Abogados·

hasta que se realice el pago efectivo de las prestaciones adeudadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo”.

“**SEXTA:** Que, ante la no consignación de las cesantías de mi poderdante en el fondo de cesantías de MALA FE por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se CONDENE a la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo contado desde el 15 de febrero de cada año respectivo, así 25 de febrero de 2017, 15 de febrero de 2018 y 15 de febrero de 2019”.

“**SÉPTIMA:** Que se CONDENE a la indexación respecto de las sumas no salariales, ni prestacionales, toda vez que frente a dichos conceptos no prospera la sanción moratoria del art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo”.

A las pretensiones segunda a séptima. Me opongo. No existe la relación laboral ni el contrato de trabajo que se invoca como fuente de estas peticiones. Adicionalmente, cualquier pretensión relacionada con los beneficios de la Convención Colectiva para los trabajadores oficiales de la demandada está llamada a no prosperar, toda vez que es obligación de los trabajadores sindicalizados o beneficiarios de la misma pagar los aportes sindicales que exige el artículo 9º de la Convención aportada por la parte demandante, la cual dispone expresamente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 9: DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES.** Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente convención colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del código sustantivo del trabajo, deberán pagar al Sindicato de trabajadores del FNA SINDEFONAHORRO durante la vigencia de la convención una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato”.

“**OCTAVA:** Que se CONDENE al pago de costas, agencias en derecho y gastos del proceso”.

Me opongo. Ante la inexistencia de las obligaciones pretendidas, no es posible la condena solicitada.

III. TÍTULO TERCERO

EXCEPCIONES

§ 1.

Excepciones de mérito



·Gabriel Martínez Abogados·

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA.

Si el demandante quería ser beneficiario de la Convención Colectiva del Fondo Nacional del Ahorro, éste debía cumplir unos requisitos insoslayables. El primero de tales requisitos, que es el más obvio, era ostentar la calidad de trabajador oficial del Fondo Nacional del Ahorro y, además, prestar sus servicios para la entidad. Como se ha dicho repetidamente, el señor Obando Peña en ningún momento tuvo la calidad de trabajador oficial de la entidad que apodero, pues, aunque sí prestó algunos servicios en favor de ésta, lo cierto es que tal cosa la hizo merced a su condición de trabajador en misión, siendo su empleador, en todo momento, la empresa de servicios temporales con la que celebró sendos contratos de obra o labor.

Pero, para que quede todavía más claro, si partimos de la hipótesis según la cual el demandante cumplía con el requisito de ser trabajador oficial del Fondo Nacional del Ahorro (aclarando que tal cosa no ocurrió), de todas formas la parte actora debió cumplir con la obligación consistente en pagar los aportes sindicales que exige con toda precisión el artículo 9º de la Convención Colectiva suscrita entre el Fondo Nacional del Ahorro y el sindicato SINDEFONAHORRO, texto aportado por la parte actora, en donde se lee lo siguiente:

“ARTÍCULO 9: DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente convención colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del código sustantivo del trabajo, deberán pagar al Sindicato de trabajadores del FNA SINDEFONAHORRO durante la vigencia de la convención una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato”.

En ese orden de ideas, en tanto el demandante no era trabajador oficial del Fondo Nacional del Ahorro y, además, no cumplió con la carga que se traduce en el hacer los pagos a los que se refiere el artículo que vengo de citar, resulta indiscutible que no es posible hacer extensibles los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo a la parte actora. Ruego al Despacho, así las cosas, declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Si se estudian la demanda y sus anexos, se apreciará que el actor suscribió sendos contratos de obra o labor determinada con la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S. para trabajar en misión en el Fondo Nacional del Ahorro. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales son aquellas



·Gabriel Martínez Abogados·

que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene respecto de éstas el carácter de empleador.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia 9435 de abril 24 de 1997, la cual contó con la ponencia del doctor Francisco Escobar, señaló sobre este particular lo siguiente:

"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la Empresa de Servicios Temporales y por tanto ésta se hace responsable de/pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional".

Así las cosas, la relación contractual que explica los servicios prestados por el señor Obando Peña a favor del Fondo Nacional del Ahorro se concreta en el acuerdo de voluntades trabado entre el trabajador y la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S., empresa esta que fungía como empleadora en dicha relación. Esa circunstancia exime de toda responsabilidad prestacional al usuario de la empresa de servicios temporales, que en este caso es el Fondo Nacional del Ahorro.

Lo anterior permite sostener que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el Fondo Nacional del Ahorro no podía ser demandado en los términos de la demanda que por conducto de este instrumento se está contestando, en tanto dicha entidad, a la luz del artículo 71 de la Ley 50 de 1990, no tiene la calidad de empleador del trabajador demandante.

Sobre el tema de la legitimación en la causa, la jurisprudencia se pronunciado así:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Cuando ella falte bien en el demandante o bien en la demandante, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado, sentencia de 23 de octubre de 1990, Expediente 6054.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el legitimado para dirigirle los reclamos de incumplimiento derivados de la relación laboral que vincula al señor Obando Peña era su empleador, es decir, S&A Servicios y Asesorías S.A.S., tal como lo acreditan las certificaciones obrantes en el expediente.



·Gabriel Martínez Abogados·

Por lo expuesto, ruego al Despacho, con el mayor de los respetos, declarar probada la excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Está sobradamente claro que, de acuerdo con los contratos y certificaciones aportados por el demandante, el Fondo Nacional del Ahorro en ningún momento fue empleador del señor Alexander Obando. El empleador del demandante fue la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

Es, si se me permite la licencia, una falta a la verdad por parte del accionante manifestar que existe una supuesta relación laboral entre él y la entidad que apodero, afirmación mendaz que tiene como finalidad inducir en error a la autoridad judicial. No se puede ir a contrapelo de lo que el mismo demandante ayudó a probar: que durante los períodos de tiempo a los que se refiere la demanda el señor Obando Peña nunca tuvo como empleador al Fondo Nacional del Ahorro. Cualquier otra conclusión es escandalosamente equivocada.

Como bien se sabe, el régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios temporales se encuentra desarrollado por conducto de los artículos 71 al 94 de la Ley 50 de 1990; del artículo 1º del Decreto 245 de 1998; y del artículo 2º del Decreto 4369 de 20062.

Los trabajadores en misión, como en el *sub lite*, por lo general están vinculados a las empresas de servicios temporales por medio de contratos de obra o labor determinada. Esta modalidad de contratación está reconocida por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo:

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en resaltar que es válida la utilización de los trabajadores en misión por parte de entidades públicas, quienes en ese escenario adquieren la calidad de usuarias de las empresas de servicios temporales. Igualmente, ha expresado la Corte que cuando se echa mano de esa modalidad de contratación las empresas de servicios temporales son quienes fungen como empleadores de los trabajadores en misión. Es, en ese contexto, un sinsentido afirmar, como lo hace el demandante, que existió un vínculo laboral entre la entidad usuaria y el trabajador en misión, pues tal conclusión desconoce la legislación sobre la materia y sólida jurisprudencia sobre el particular.



·Gabriel Martínez Abogados·

El Ministerio de la Protección Social, en concepto N.º 207175, de julio 14 de 2011, señaló lo que sigue:

“(…) debe tenerse claro que las Empresas de Servicios Temporales son frente a los trabajadores en misión, verdaderos empleadores, y por tanto, obligadas a cumplir las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. En este sentido, lo dispuso expresamente el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990 (…)”.

Todo lo anterior hace forzoso derivar, a modo de conclusión, que, en tanto el Fondo Nacional del Ahorro en ningún momento fue el empleador del actor, no resulta procedente endilgarle incumplimiento alguno ni señalarlo como el responsable de supuestas deudas por obligaciones laborales insolutas a favor del trabajador. Ruego al Despacho, nuevamente con el más grande respeto, declarar probada esta excepción.

4. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Así como no es procedente, como bien se ha demostrado con la exposición hecha hasta este punto, que el demandante le reclame al Fondo Nacional del Ahorro deudas salariales o prestacionales, tampoco resulta válido que exija de dicha entidad pública algún otro derecho, sea cual sea el nombre o remoque que le dé, pues, permítaseme que lo diga con toda la vehemencia y énfasis posibles, el Fondo Nacional del Ahorro no le debe al señor Obando Peña nada. Así le pido al señor Juez que lo señale declarando probada esta excepción.

En los contratos interadministrativos suscritos por el Fondo Nacional del Ahorro y la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S. se consignó con claridad incuestionable que ésta sería considerada empleadora de los trabajadores en misión. Esa estipulación, para efectos de rigor, me permito explicitarla. En dichos contratos se lee lo siguiente:

a. Contrato 154 del 7 de junio de 2016 suscrito entre el FNA y S&A Servicios y Asesorías S.A.S. Objeto: Suministro de trabajadores en misión para el nivel profesional, técnico, operativo, asistencial o auxiliar que se requiera para atender las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro.

b. Contrato 165 del 16 de agosto de 2017 suscrito entre el FNA y S&A Servicios y Asesorías S.A.S. Objeto: Suministro de personal en misión para el cumplimiento de los diferentes procesos. Atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro.



·Gabriel Martínez Abogados·

c. Contrato 56 del 15 de marzo de 2018 suscrito entre el FNA y S&A Servicios y Asesorías S.A.S. Objeto: Suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional, atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro.

d. Contrato 12 del 18 de marzo de 2019 suscrito entre el FNA y S&A Servicios y Asesorías S.A.S. Objeto: Suministro de trabajadores en misión para atender las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro, para el cumplimiento de sus objetivos.

A la vista de los anteriores contratos (y de las certificaciones acercadas por el demandante al expediente), no queda más que concluir que, en caso de haberla, le correspondería a la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S., dada su calidad de empleadora del señor Obando Peña, sufragar cualquier deuda salarial o prestacional causada con ocasión de la relación laboral trabada entre dicha empresa de servicios temporales y el trabajador en misión que aquí funge como demandante.

Así las cosas, so pena de que le cobren lo no debido, se deberá exonerar de toda responsabilidad al Fondo Nacional del Ahorro.

5. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

La parte demandante, como se prueba con las certificaciones laborales que ella se permitió aportar al cartapacio que compone el expediente de este proceso, celebró sendos contratos por obra o labor determinada (como trabajador en misión) con la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., quien es, para todos los efectos, su empleadora.

De igual forma, la ley ha desarrollado el régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios temporales a través del artículo 71 y siguientes de la ley 50 de 1990. Dicha regulación, como se indicó líneas arriba, exime de cualquier tipología de responsabilidad al Fondo Nacional del Ahorro, pues, con fundamento en tales disposiciones normativas, no se traba relación laboral ninguna entre la empresa usuaria de la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

6. EXCEPCIÓN DE PAGO.



·Gabriel Martínez Abogados·

Una vez finalizados los contratos celebrados entre la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y el señor Alexander Obando Peña, aquella le pagó a éste todo lo correspondiente por conceptos de salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, no es procedente hacer idénticos cobros a una tercera persona, teniendo cuenta que las mencionadas prestaciones sociales y los salarios ya fueron sufragados por quien fuera el empleador del demandante. Repárese en que el demandante en ningún momento señala que se le adeudan salarios o prestaciones sociales. Y ello es así, como quiera que los mismos, se itera, fueron debida y oportunamente pagados por el empleador de la relación laboral.

Así mismo, los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Fondo Nacional del Ahorro y el señor Obando Peña fueron oportuna y juiciosamente pagados. Permítaseme decirlo de manera vehemente: por dichos contratos no se adeuda ni un centavo.

En virtud de lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción.

7. BUENA FE.

El artículo 83 Superior establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Con relación a este principio, la jurisprudencia constitucional ha indicado que éste debe entenderse como un “imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida”, el cual se presume en todas las actuaciones de las personas y constituye un pilar esencial del sistema jurídico.

El Fondo Nacional del Ahorro se vio en la necesidad, teniendo en cuenta la razón ya expuesta en varias ocasiones en este escrito, de contratar empresas de servicios temporales para el suministro de trabajadores en misión, gestión esta que estuvo amparada por los principios que rigen la contratación pública y por el postulado de la buena fe.

Dichos contratos se desarrollaron bajo la ubérrima buena fe y sin que los mismos hubieran sido objeto de censura por particulares u órganos de control.

La demandada, así las cosas, se limitó a cumplir los deberes y derechos que como empresa usuaria le correspondían. Vale decir: actuando en todo momento con la buena fe como



·Gabriel Martínez Abogados·

referente, hizo lo que el ordenamiento jurídico laboral le permitía. Declárese, por ende, probada esta excepción.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Invoco como excepción en el presente proceso la contenida en el artículo 282 del Código General del Proceso, de suerte tal que, respetando en todo momento el debido proceso y las garantías procesales de rigor, si se llegaren a probar hechos constitutivos de excepción en el desenvolvimiento normal de este trámite jurisdiccional, el señor Juez los declare al momento de proferir la sentencia correspondiente.

9. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Los derechos que adquiere un trabajador como consecuencia de una relación laboral no son eternos. Como bien lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo, tales derechos son susceptibles de que opere el fenómeno de la prescripción, lo cual ocurre luego de tres (3) años de haberse causado o adquirido. Así lo contempla el artículo 488 del mencionado plexo normativo.

En el caso de marras, se aprecia que, si bien no están llamadas a prosperar las pretensiones invocadas por no tener derecho el demandante a las mismas, los supuestos derechos reclamados se encuentran en su mayoría prescritos, pues se superó el término trienal fijado por el artículo 448 aludido.

10. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL FNA PARA CONTRATAR LABORALMENTE DURANTE LOS PERÍODOS A LOS QUE SE REFIERE LA DEMANDA.

El Fondo Nacional del Ahorro contaba durante los períodos de tiempo a los que se refiere la demanda con una planta de personal cerrada de 295 personas, la cual se regía por lo dispuesto por la resolución 070 de 2000 y el Decreto 2988 de agosto 30 de 2005. La distribución de dicha plata era la siguiente:

Cargos para Empleados públicos: 6



·Gabriel Martínez Abogados·

Cargos para Trabajadores Oficiales: 289

Pues bien: la entidad demandada presentaba limitaciones insuperables que le impedían contratar en materia laboral en forma directa a trabajadores. La regulación aludida en precedencia maniataba a la entidad en lo que dice relación con la contratación directa de trabajadores.

En los últimos 15 años el Fondo Nacional del Ahorro ha presentado un crecimiento extraordinario, pasando de tener doscientos mil (200.000) afiliados en los años noventa a contar con más de un millón setecientos mil (1.700.000) en el año 2015. Ese crecimiento inusitado y vertiginoso hizo que el personal de planta de la entidad fuera insuficiente para alcanzar las metas y los objetivos sociales del Fondo de administrar las cesantías y el ahorro voluntario de sus afiliados, así como de otorgar créditos para la vivienda de los colombianos que no tienen acceso a los préstamos de la banca comercial.

Para poder atender en debida forma la demanda de sus servicios, la entidad acudió a convenios interadministrativos con empresas de servicios temporales para apoyar logísticamente con su personal las actividades encaminadas al cumplimiento de sus objetivos, siempre bajo el marco de la legislación que regula esta materia.

Vale la pena advertir en este punto que para poder ampliar la planta de personal era necesaria una reestructuración que debía ser autorizada por el alto gobierno, cosa que apenas se logró recientemente, a principios de este año, es decir, algunos años después de la terminación del último contrato por obra o labor determinado suscrito entre la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y el demandante. Para mayores señas, esa reciente ampliación se concretó en los decretos 154 y 155 del 28 de enero de 2022.

Lo anteriormente indicado demuestra indiscutiblemente que el Fondo Nacional del Ahorro ha acudido a la contratación de empresas de servicios temporales, siempre en el marco de la buena fe y la legalidad, por una auténtica necesidad para cumplir sus metas y objetivos sociales, como quiera que existía una traba de orden legal que no le permitía ampliar su planta, y no por un capricho suyo.

El Fondo Nacional del Ahorro buscó de manera insistente vías jurídicas para poder contratar en forma libre y directa trabajadores, pero la autorización aludida arriba no se había conseguido. Esa fue la razón que movió al Fondo a echar mano de la facultad que le otorga la Ley 50 de 1990, vale decir, de usar la figura de los trabajadores en misión. Por lo dicho hasta este punto, le pido al Despacho que declare probada esta excepción.

11. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN.

La contratación de los trabajadores en misión se materializó, como ya se indicó, para poder cumplir con los objetivos y programas —sociales— del Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta el aumento extraordinario de afiliados.

Los informes de gestión del Fondo Nacional del Ahorro correspondientes a los años 2015 a 2019 reflejan el crecimiento extraordinario de la entidad en proyectos financiados, eventos de vivienda, convenios educativos, aumento de afiliados en el exterior, ferias de vivienda para colombianos en el exterior, activación de productos con empresas, convenios con cajas de compensación, créditos desembolsados, aumento de las descargas de la App móvil del Fondo, aumento en los créditos hipotecarios, aumento en créditos educativos, incremento de afiliados, incremento en trámite de retiros de cesantías, crecimiento de la cartera, etcétera.

A continuación, me permito detallar algunos incrementos en la producción del Fondo Nacional del Ahorro que motivaron a la entidad a la contratación de trabajadores en misión, siendo uno de esos trabajadores el demandante en este proceso:

Año 2017 (Informe de Gestión año 2017).

Aumento en Proyectos financiados en relación con el año 2016 (ver página 27).

Incremento en eventos de vivienda en relación con el año 2016 (ver página 30).

Aumento en Convenios educativos en relación con el año 2016 (ver página 33).

Afiliados en el exterior en relación con el año 2016 (ver página 35).

Aumento de Ferias de vivienda en el exterior en relación con el año 2016 (ver página 36).

Incremento en la Activación de productos con empresas en relación con el año 2016 (ver páginas 37-38).

Aumento en Convencidos con Cajas de Compensación en relación con el año 2016 (ver páginas 28-29).

Aumento en Créditos hipotecarios en relación con el año 2016 (ver página 46).

Aumento en créditos educativos en relación con el año 2016 (ver página 47).

Aumentos afiliados al FONDO en relación con el año 2016 (ver Página 52).

Incremento en trámites de retiro de cesantías en relación con el año 2016 (ver página 56)

Crecimiento de la cartera del FONDO en relación con el año 2016 (ver página 57).

Año 2018. (Informe de gestión 2018).



·Gabriel Martínez Abogados·

Aumento en Eventos de vivienda en relación con el año 2017 (ver página 18).

Aumento Créditos hipotecarios en relación con el año 2017 (ver página 23).

Aumento de canales no presenciales en relación con el año 2017 (ver página 20).

Incremento de los canales de asesor en línea en relación con el año 2017 (ver página 20).

Aumento en cesantías y créditos en relación con el año 2017 (ver página 23).

Aumento en la aprobación de créditos hipotecarios en relación con el año 2017 (ver página 24).

Aumento en el desembolso de créditos de vivienda en relación con el año 2017 (ver página 26).

Aumento en el desembolso de créditos educativos en relación con el año 2017 (ver página 26).

Aumento en el valor de los desembolsos de los créditos educativos en relación con el año 2017 (ver página 27).

Aumento en el valor de los desembolsos de los créditos constructor en relación con el año 2017 (ver páginas 27-28).

Aumento en el trámite de retiro de cesantías en relación con el año 2017 (ver página 32).

Por lo dicho hasta este punto, deberá declararse probada esta excepción, pues la contratación del suministro de trabajadores en misión, siendo uno de ellos la parte actora, obedeció al incremento extraordinario de la producción del Fondo Nacional del Ahorro.

§ 2.

Fundamentos y razones de la defensa.

El problema jurídico que se propone a través del acto proyectivo del litigio, que es la demanda, consiste determinar si entre la parte demandante y el Fondo Nacional del Ahorro existió o no una relación de carácter laboral.

Pues bien: para resolver la *litis*, el juez de instancia deberá tener en cuenta que el demandante confesó en el acápite de los hechos de la demanda que celebró sendos contratos por obra o labor determinada con la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S.



·Gabriel Martínez Abogados·

para trabajar en misión en favor de la entidad que apodero. Esa sola confesión ya es lo suficientemente contundente para concluir que no es posible predicar relación laboral alguna entre el demandante y la entidad que represento.

En materia de empresas de servicios temporales, la Ley 50 de 1990 señala, a través del artículo 71, lo siguiente:

“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas, el carácter de empleador”.

Los trabajadores en misión están sujetos a las órdenes impartidas por sus empleadores, que son las empresas de servicios temporales, sin que ello sea óbice para que el usuario, en virtud de la delegación, pueda impartir órdenes al trabajador en misión. Ello, *per se*, no implica subordinación. Se trata de una consecuencia natural de la modalidad de contratación en comento. Así, pues, las empresas de servicios temporales envían a sus trabajadores en misión a las dependencias de las empresas usuarias para cumplir las labores u obras contratados, según lo previsto por el artículo 74 de la ley 50 de 1990.

Amén de lo anterior, si se revisan los contratos de trabajo celebrados entre el demandante y la empresa de servicios temporales, se apreciará que ninguno de ellos superó el tiempo máximo del que habla el artículo 77 de la ley 50 de 1990, lo que significa que dichos contratos se encuentran en el marco de la legalidad y no representan irregularidad alguna.

No se olvide que el Fondo Nacional del Ahorro no tenía autonomía para contratar de forma directa durante los períodos de tiempo a los que se refiere la demanda. Y dicha falta de autonomía se deriva de la prohibición legal para contratar, en tanto no se contaba con la autorización del alto gobierno para ampliar la planta de trabajadores de la entidad, pese a los muchos intentos por parte del Fondo. Es por eso por lo que mi poderdante se vio compelida a celebrar contratos, siempre en un contexto de legalidad, con empresas de servicios temporales para el suministro de trabajadores en misión, pues de otra forma no habría sido posible cumplir los fines y propósitos de la entidad. No fue, pues, un capricho suyo, sino, simplemente, una auténtica necesidad operativa.

Por lo expresado anteriormente, es claro que no existió relación laboral entre el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro, pues, como bien lo señalan las certificaciones emitidas por la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S., las mismas que arrimó al expediente el demandante, éste suscribió sendos contratos de obra o labor determinada con aquella, siendo, en ese orden de ideas, la empresa de servicios temporales, de acuerdo con la Ley 50 de 1990, la única empleadora del actor.



·Gabriel Martínez Abogados·

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 9435, fechada a 24 de abril de 1997, con ponencia del doctor Francisco Escobar, señaló lo siguiente sobre el tema que ahora nos interesa:

"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la Empresa de Servicios Temporales y por tanto ésta se hace responsable de/pago de los pertinentes derechos laborales (...)"

Vistas así las cosas, es posible colegir que el Fondo Nacional del Ahorro no puede ser considerado como sujeto pasivo en el presente proceso, pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

IV. TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego al Despacho decretar las siguientes pruebas:

1. Capítulo Primero

Declaraciones

§ 1.1.

De Parte

Solicito al Despacho designar día y hora para que el demandante, el señor Alexander Obando Peña, absuelva interrogatorio de parte, el cual formularé verbalmente y que dirá relación con los hechos de la demanda, las certificaciones por él aportadas y lo plasmado en este escrito de contestación.

El objeto de dicha prueba es verificar la veracidad de lo afirmado en la demanda sobre la prestación del servicio, los períodos de tiempo del servicio, los salarios y prestaciones pagadas, las actividades desarrolladas, las funciones realizadas, el objeto de los contratos que suscribió y las condiciones de sus contratos con la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

2. Capítulo Segundo

Documentos

1. Copia de los contratos interadministrativos celebrados entre el Fondo Nacional del Ahorro y la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S., los mismos que relaciono a continuación:
 - a. Contrato 154 del 7 de junio de 2016.
 - b. Contrato 165 del 16 de agosto de 2017.
 - c. Contrato 56 del 15 de marzo de 2018.
 - d. Contrato N.º 12 del 18 de marzo de 2019.
2. Resolución 070 de 2000 que adopta la planta de personal del FNA.
3. Decreto 2988 de agosto 30 de 2005 mediante la cual se modifica la planta de personal del FNA.
4. Decreto 3165 de agosto 24 de 2007 por medio de la cual se modifica la planta de personal y se crea la vicepresidencia en el FNA.
5. Memorando de Julio 17 de 2014 de JEFE GESTIÓN HUMANA para JEFE OFICINA JURÍDICA DEL FNA en el cual se certifica la planta de personal del FONDO.
6. Informes de gestión del Fondo Nacional del Ahorro correspondientes a las anualidades 2016 al 2019.
7. Poder especial otorgado por la apoderada General del FNA, Dra. Carmen María de las Mercedes Romero Rodríguez, a favor de Comjurídica Asesores S.A.S..
8. Escritura Pública N.º 2668 del 6 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaria 79 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (poder general).
9. Sustitución del poder otorgado por Comjurídica Asesores S.A.S. al abogado Gabriel Jaime Martínez Cárdenas.
10. Decreto 154 del 28 de enero de 2022.
11. Decreto 155 del 28 de enero de 2022.

V. TÍTULO QUINTO

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES



·Gabriel Martínez Abogados·

El suscrito en la carrera 43 A N.º 1 Sur 188, oficina 801, edificio Torre Empresarial Davivienda, de la actual nomenclatura urbana del Distrito Especial de Medellín.

Correo electrónico: gm@gabrielmartinezabogados.com.co

La demandada en la carrera 65 N.º 11—83, de la actual nomenclatura urbana del Distrito Capital de Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudicialesfna@fna.gov.co

VI. TÍTULO SEXTO

ANEXOS

Se adjuntan como tales los documentos anunciados en el acápite de documentos que se aportan.

Señor Juez, suscribo con respeto.



Gabriel Jaime Martínez Cardenas
T.P. N.º 31301 del C. S. de la J.

Medellín, 19 de octubre de 2023.